

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4193/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veinte se septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el Folio 0112000259919, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Se solicita el ACUERDO CTAR 2a.SE-010319-001-CUAHUTLAN, debidamente firmado por todos los miembros del comité técnico de asignación de recursos de la SEDEMA para el programa Altepetl.
...” (Sic)

| | |
|---|----------------------------|
| <i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i> | |
| <i>Respuesta a la solicitud</i> | 9 días hábiles 03/10/2019 |
| <i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i> | |
| <i>La solicitud de información.</i> | 3 días hábiles 25/09/2019 |
| <i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i> | |
| <i>Notificación de ampliación de plazo</i> | 18 días hábiles 14/10/2019 |

II. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio SIN número, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mismo que en su parte medular manifestó:

La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/986/2019 de fecha 08 de octubre del presente año, por el cual se remite la información de su interés, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. ...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- SEDEMA/DG CORENADR/986/2019, del ocho de octubre de dos mil diecinueve, enviado a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural. , quien indico lo siguiente:

“...

Al respecto le informo que la información de su interés se encuentra publicada en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente específicamente en la sección de programas, en el cual puede direccionarse al rubro del Programa Altepetl, en relación a lo anterior se proporciona el siguiente link de consulta:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Mismo que al abrir contiene lo siguiente.



AMC... sedema... google.com...
 Google <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programas/altpepetadip.cdmx>
 Todo Imágenes Videos Maps Más Preferencias
 10 resultados (0.45 segundos)
Se muestran resultados de
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programas/altpepetadip.cdmx.gob.mx>
 Buscar, en cambio, <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programas/altpepetadip.cdmx.gob.mx>
Programas - Sedema - CDMX
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/>
 Página de muestra de los programas ofrecidos por SEDEMA, Gobierno ... En la Ciudad de México, el Manejo Integral de los Residuos Sólidos tiene fundamento.
Sedema - CDMX
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/>
 Programas - Altpepet ... Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México ... de México
 Programa - Programas de Acción ... Gumpre CDMX Puño de ... Hoy no circula
Proyectos - Agencia Digital de Innovación Pública - CDMX
<https://adip.cdmx.gob.mx/proyectos/>
 Plan Digital de la Ciudad de México Presentación de la Digital de Innovación Pública ADIP-100 días ppj Primer año ADIP y planes para 2020 Presentación ADIP 2019 - 2020 ... 01 05 2020 2020 Consejo electrónico infoadip@cdmx.gob.mx ... Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024 - Datos abiertos
Agencia Digital de Innovación Pública - CDMX
<https://adip.cdmx.gob.mx/>
 de México, Consejo electrónico, infoadip@cdmx.gob.mx ... Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024 Licencia de Gobierno Abierto CDMX

CONVOCATORIA DEL PROGRAMA "ALTEPETL 2019", COMPONENTE "CUAHTLAN"

El programa "Altepétl" es una estrategia de gobierno que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, para integrar, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la CORENADR han diseñado tres componentes denominados "Cemil", "Cuahtlan" y "Najhuayotl", que tendrán de guiar la política pública de la DGCORENADR durante el periodo de gobierno 2019-2024.

Se trata de una iniciativa que integra en una sola propuesta tanto el apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agroalimentaria, con el rescate y preservación de la zona forestal, el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible y el fomento del patrimonio cultural intangible de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en las áreas/Áreas Milpa.



COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)

ACORDO CTAR/RES/01-03-2019001, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS AYUDAS ECONÓMICAS DEL COMPONENTE CUABUPLAN DEL PROGRAMA ALTREPEL 2019

ANTECEDENTES

Que con fecha 31 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altrepel" para el ejercicio fiscal 2019.

Que con fecha 06 de febrero de 2019, se publicó en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente la Concepción del Componente Cuabúplan del Programa Altrepel <https://www.semarnat.gob.mx/statape/app/mofp/cuabuplan/COMPONENTE%20CUABUPLAN2019001.pdf>

Que de conformidad con la establecida en artículo 15, Fracción VI, del Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos, cuando al CTAR le facultó de auxiliar o recibir apoyo al el presupuesto del programa, los solicitantes en la modalidad grupal o individual, o cuando la modalidad del comunitario, en observancia de las reglas de operación.

SUBSISTEMAS

Que al objetivo general del Programa Altrepel es apoyar las actividades económicas a convertirse, mejorar, fortalecer y mantener las organizaciones y organizaciones del medio de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la realización por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas, específicamente actividades de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas costeras y en la Zona Reservada Monte, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco y sus zonas de influencia.

Que el objetivo especial del componente Cuabúplan es contribuir a la Conservación, protección y custodia de los suelos forestales del Suelo de Conservación de las Áreas Comunitarias de Conservación Monte (CÁCM) de las Zonas Reservadas (ZAR) y de las Áreas Comunitarias de Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo, mediante el otorgamiento de ayudas económicas para fomentar las actividades productivas en las comunidades campesinas y por la COORDINAD, para llevar a cabo actividades culturales con la conservación, el sostenimiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente para plantar y proteger el ejemplo forestal comunitario para la Realización por Servicios Ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los recursos y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.

Que finalidad de la finalidad de dar continuidad a las actividades comunitarias a cumplir los objetivos antes mencionados y contribuir a la conservación de este tipo de suelo se presenta la problemática de incendios forestales en

Que durante el proceso de revisión se determinó que 708 solicitudes ingresadas en las CIC-1.2, 1 y 4, correspondientes a las Líneas de Acción 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 1f, y 1g, cumplieron con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa Altrepel, por un monto total de \$ 84,897,804.00, mismas que se relacionan en el Anexo número a este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altrepel, publicadas el 31 de enero de 2019, Resuelve aprobar el presente Acuerdo conforme a lo siguiente:

Primero, se aprueba el ACUERDO CTAR/RES/01-03-2019001 de fecha 01 de enero de 2019, por el otorgamiento de ayudas económicas de 720 solicitantes del Componente Cuabúplan del programa Altrepel, por un monto total de \$ 84,897,804.00 (ochenta y cuatro millones ochocientos noventa y tres mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Segundo, se aprueba las ayudas para 770 solicitantes de las Líneas de Acción 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 1f, y 1g, relacionadas en el Anexo número al presente Acuerdo, que cumplieron los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa Altrepel, Componente Cuabúplan.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2019.

Por el Comité Técnico de Asignación de Recursos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

PRESIDENTE
(Firma)
 Ing. Carlos Guadalupe Nava
 Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

SECRETARIO TÉCNICO
(Firma)
 Mtro. C. Pedro Guadalupe Nava
 Director de Producción Sustentable

VOCAL
LUCAS S. C.
 Lic. Andrés Lathin Cudguez Pérez
 Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

VOCAL
(Firma)
 Mtro. C. Leticia Guadalupe Lora
 Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental

Atentamente, *(Firma)* *(Firma)*
 Avenida Francisco de S. 100, Torre Las Palmas 2da. Planta, Avda. Constitución No. 59, 06900, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y COMUNITARIO PARA LAS COMUNIDADES
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL

VOCAL
Dr. Fernando González Solís,
Director General de Tecnología y Conservación de la Fauna Silvestre

VOCAL
Ing. Rafael Diego y Vilalta,
Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

VOCAL
Dr. Felipe Rodríguez Luján,
Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental

VOCAL
Lic. Raúl Pérez Durán,
Director General de Administración y Finanzas

VOCAL
M.V.Z. Horacio Raza Soriano,
Director Ejecutivo de la Zona Ecuatorial Mundial, Natural y Cultural de la Huastaca en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta

VOCAL
Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez,
Director de Capacitación para la Producción Sustentable

VOCAL
Ing. Diego Segura Gómez,
Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales

VOCAL
Dr. Miguel Ángel Paz Carrasco,
Director de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
Acto o resolución impugnada
Folio infomex 01120002509919.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
se solicita el acuerdo CTAR 2a.SE-010319-001-CUAHUTLAN, debidamente firmado por todos los miembros del comité técnico de asignación de recursos de la SEDEMA para el programa Altepetl.

Dicho acuerdo puede ser visto en la liga: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ACUERDO%20CTAR%202a.SE-010319-001-CUAHUTLAN.pdf> y podrá constatarse la falta de las firmas Del Director de Capacitación para la Producción Sustentable Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez; EL Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural



de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, el MVZ Horacio Reza Soriano; y del Director de Preservación, Protección y Restauración de Recursos Naturales, Ing. Diego Segura Gómez.

Motivo por el cual dicho documento solicitado no cumple a cabalidad con la solicitud de información referida

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Artículo 234. LTAIP, fracciones IV, V, XII.

...." (Sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el seis de noviembre de dos mil diecinueve

V. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la SEDEMA/UT/328/2019 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual realizo sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento una



respuesta complementaria, la cual fue notificada al correo electrónico señalado por la parte recurrente, el catorce del mismo mes y año suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual exhibe diversas constancias que acreditan al hoy Director de Protección Civil tener la experiencia en los siguientes programas:

Al respecto, le informo que de conformidad con el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl; CAPITULO II, DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO.

"Artículo 3.- EL CTAR está integrado de la siguiente manera:

I. La presidencia del CTAR estará a cargo del Titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, quién tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica únicamente tendrá derecho a voz, estará a cargo del Titular de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, y en caso de ausencia del (la) presidente (a), fungirá como Presidente Suplente.

- *III. Un cuerpo de Vocales con derecho a voz y voto, que estará integrado por los titulares de las siguientes áreas:*
- *Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental*
- *Dirección general de la Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental*
- *Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre*

Invitados o invitadas permanentes con derecho a voz.

- *Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del medio Ambiente*
- *Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*
- *Un representante de la Contraloría Ciudadana y*
- *Un Representante del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.*

En virtud de lo anterior y toda vez que el Acuerdo CTAR2a.SE-010319-001-CUAAAHUTLAN, de fecha 01 de marzo de 2019, se encuentra firmado por el Presidente, secretario y ocho vocales con derecho a voz y voto, se está dando cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interno del Comité de Asignación de Recursos del Programa ALTEPETL, específicamente en el Capítulo V, de las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos, artículo 7 que dice:



"Las decisiones se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los Vocales con derecho a voto. Cuando exista un empate el Presidente del Pleno tendrá voto de calidad. ..."(Sic)

VI. Veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que la parte quejosa y se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes recurrente se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el quince del mismo mes y año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha catorce de noviembre del año en curso, al que adjuntó copias simples del oficio SEDEMA/UT/328/2019

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste



el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO



DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

- I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

| SOLICITUD | RESPUESTA | AGRAVIOS | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|---|----------------------------------|---|---|
| "... Se solicita el ACUERDO CTAR 2a. SE- | SEDEMA/DGCOREN ADR/986/2019 "... | Dicho acuerdo puede ser visto en la liga: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/a | SEDEMA/UT/328/2019 Al respecto, le informo que de conformidad con el |



| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>010319-001-CUAHUTLAN, debidamente firmado por todos los miembros del comité técnico de asignación de recursos de la SEDEMA para el programa Altepetl. ...” (Sic)</p> | <p>Al respecto le informo que la información de su interés se encuentra publicada en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente específicamente en la sección de programas, en el cual puede direccionarse al rubro del Programa Altepetl, en relación a lo anterior se proporciona el siguiente link de consulta: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl</p>  | <p>pp/media/ACUERDO %20CTAR%202a.SE-010319-001-CUAHUTLAN.pdf y podrá constatarse la falta de las firmas Del Director de Capacitación para la Producción Sustentable Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez; EL Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, el MVZ Horacio Reza Soriano; y del Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Ing. Diego Segura Gómez.</p> <p>Motivo por el cual dicho documento solicitado no cumple a cabalidad con la solicitud de información referida</p> | <p>Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl; CAPITULO II, DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO.</p> <p>“Artículo 3.- EL CTAR está integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La presidencia del CTAR estará a cargo del Titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, quién tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica únicamente tendrá derecho a voz, estará a cargo del Titular de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, y en caso de ausencia del (la) presidente (a), fungirá como Presidente Suplente.</p> <p>III. Un cuerpo de Vocales con derecho a voz y voto, que estará integrado por los titulares de las siguientes áreas:</p> <p>Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental</p> <p>Dirección general de la Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental</p> <p>Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre</p> <p>Invitados o invitadas permanentes con derecho a voz.</p> |
|---|---|---|---|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del medio Ambiente</p> <p>Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</p> <p>Un representante de la Contraloría Ciudadana y</p> <p>Un Representante del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.</p> <p>En virtud de lo anterior y toda vez que el Acuerdo CTAR2a.SE-010319-001-CUAAAHUTLAN, de fecha 01 de marzo de 2019, se encuentra firmado por el Presidente, secretario y ocho vocales con derecho a voz y voto, se está dando cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interno del Comité de Asignación de Recursos del Programa ALTEPETL, específicamente en el Capítulo V, de las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos, artículo 7 que dice</p> <p>"Las decisiones se tomaran por mayoría simple, es decir,, por la mitad más uno de los Vocales con derecho a voto, Cuando exista un empate el Presidente del tendrá voto de calidad. ..."(Sic)</p> |
|--|--|--|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0112000259919 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SEDEMA/DGSCORENADR/986/2019, del ocho de octubre de dos mil diecinueve y del oficio SEDEMA/UT/328/2019 del catorce de noviembre del mismo año, así como del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento



en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

Se solicita el ACUERDO CTAR 2a.SE-010319-001-CUAHUTLAN, debidamente firmado por todos los miembros del comité técnico de asignación de recursos de la SEDEMA para el programa Altepelt

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta "no cuenta con las "firmas del *Director de Capacitación para la Producción Sustentable Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez; EL Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, el MVZ Horacio Reza Soriano; y del Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Ing. Diego Segura Gómez, motivo por el cual dicho documento solicitado no cumple a cabalidad con la solicitud de información referida*", por lo que la solicitud no se entendió de manera satisfactoria..

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SEDEMA/UT/328/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que contiene la respuesta complementaria en los siguientes términos.

Al respecto, le informo que de conformidad con el Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepelt; CAPITULO II, DE LA INTEGRACIÓN DEL CÓMITE TÉCNICO.

"Artículo 3.- EL CTAR está integrado de la siguiente manera:

I. La presidencia del CTAR estará a cargo del Titular de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, quién tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica únicamente tendrá derecho a voz, estará a cargo del Titular de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, y en caso de ausencia del (la) presidente (a), fungirá como Presidente Suplente.



III. Un cuerpo de Vocales con derecho a voz y voto, que estará integrado por los titulares de las siguientes áreas:

Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

Dirección general de la Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental

Dirección General de Zoológicos y Conservación de Fauna Silvestre

Invitados o invitadas permanentes con derecho a voz.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del medio Ambiente

Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Un representante de la Contraloría Ciudadana y

Un Representante del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior y toda vez que el Acuerdo CTAR2a.SE-010319-001-CUAAAUTLAN, de fecha 01 de marzo de 2019, se encuentra firmado por el Presidente, secretario y ocho vocales con derecho a voz y voto, se está dando cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Interno del Comité de Asignación de Recursos del Programa ALTEPETL, específicamente en el Capítulo V, de las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos, artículo 7 que dice

"Las decisiones se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los Vocales con derecho a voto, Cuando exista un empate el Presidente del tendrá voto de calidad. ..."(Sic)

Respuesta complementaria que fue notificada al correo electrónico del hoy recurrente el pasado catorce de noviembre del presente año

Del análisis antes descrito este órgano colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria, fundo y motivo por qué no aparecen las firmas del *Director de Capacitación para la Producción Sustentable Lic. Irineo Iván Moscoso Rodríguez; EL Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en*



Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, el MVZ Horacio Reza Soriano y del Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



.Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

100

100